

## TJUE

*Nueva jurisprudencia del TJUE sobre la protección de los consumidores frente a cláusulas abusivas.*

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\), de 23 de noviembre de 2023, en el asunto C-321/22 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Sąd Rejonowy dla Warszawy – Śródmieścia w Warszawie \(Tribunal de Distrito de Varsovia-Centro, Polonia\), mediante resolución de 22 de febrero de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de mayo de 2022, en el procedimiento entre ZL, KU, KM y Provident Polska S.A.](#)

**Objeto de la decisión prejudicial– Contexto de la decisión prejudicial– Primera cuestión prejudicial – Segunda cuestión prejudicial – Tercera cuestión prejudicial (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)**

**Objeto de la decisión prejudicial:** “[...] La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 3, apartado 1, 6, apartado 1, y 7, apartado 1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; correcciones de errores en DO 2015, L 137, p. 13, y DO 2023, L 17, p. 100). [...]”

**Contexto de la decisión prejudicial:** “[...] Esta petición se ha presentado en el contexto de tres litigios entre, respectivamente, ZL, KU y KM y Provident Polska S.A., en relación con la validez de diversas cláusulas contenidas en contratos de crédito al consumo que ZL, KU y KM celebraron con Provident Polska u otra sociedad en cuyos derechos se subrogó esta. [...]”

**Primera cuestión prejudicial:** “[...] Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que puede tener carácter abusivo una cláusula relativa a los costes no correspondientes a intereses de un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor que prevé el pago por este de gastos o de una comisión de un importe manifiestamente desproporcionado con respecto al servicio prestado como contrapartida. [...] En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente expresa dudas en cuanto a la proporcionalidad de la relación entre el importe prestado a cada uno de los demandantes en el litigio principal y el importe total de los costes no correspondientes a intereses que se ponen a cargo de estos, que resulta manifiestamente desproporcionado en relación tanto con las prestaciones que normalmente son inherentes a la concesión y gestión de un crédito como con el importe de los créditos concedidos. [...] [I]ncumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar [...] si el examen del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales en cuestión, relativas a los costes del crédito no correspondientes a intereses, no está excluido en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13. En efecto, según dicha disposición, y sin perjuicio del artículo 8 de esa Directiva, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. A este respecto, procede recordar que una comisión que cubra la retribución de los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del

préstamo o crédito u otros servicios similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión de ese préstamo o crédito no puede considerarse parte de los compromisos principales que resultan de un contrato de crédito. [...] De ello se deduce que, si el órgano jurisdiccional remitente comprobare que las cláusulas de que se trata no están redactadas de manera clara y comprensible, estas deberían, en todo caso, ser objeto de una apreciación de su eventual carácter abusivo, aun cuando dicho órgano jurisdiccional considerase asimismo que esas cláusulas forman parte del objeto principal del contrato o que se impugnan de hecho a la luz de la adecuación del precio o de la retribución a los servicios prestados como contrapartida. [...] Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, siempre que **no quede excluido en virtud del artículo 4, apartado 2, de esa Directiva, en relación con su artículo 8, el examen del carácter eventualmente abusivo de una cláusula relativa a los costes no correspondientes a intereses de un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor, el carácter abusivo de tal cláusula puede apreciarse teniendo en cuenta el hecho de que dicha cláusula prevé el pago por ese consumidor de gastos o de una comisión de un importe manifiestamente desproporcionado con respecto al servicio prestado como contrapartida.[...].**” [Énfasis añadido]

**Segunda cuestión prejudicial:** “[...] Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia, que exige, para que pueda estimarse la acción judicial de un consumidor al objeto de que se declare la inoponibilidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado con un profesional, la prueba de un interés en ejercitar la acción, siempre que se considere que no existe tal interés cuando ese consumidor disponga de otra acción más protectora de sus derechos, en particular una acción de repetición de lo indebido, o cuando pueda alegar tal inoponibilidad en el marco de su defensa a una demanda reconvenicional de ejecución ejercitada contra él por ese profesional sobre la base de dicha cláusula.[...] En el presente asunto, de los autos en poder del Tribunal de Justicia se desprende que los consumidores demandantes en el litigio principal ya habían cumplido parcialmente las obligaciones estipuladas en las cláusulas de que se trata cuando ejercitaron acciones con el fin de que se declarara su carácter abusivo. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente parece indicar que, habida cuenta de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, tal como han sido interpretadas en la jurisprudencia nacional, las acciones declarativas de que conoce deberían ser desestimadas por falta de interés en ejercitar la acción y los consumidores condenados al pago de las costas de dichas acciones, por dos motivos. [...] [C]omo ha señalado el Abogado General en el punto 41 de sus conclusiones, inadmitir la acción del consumidor para que se declare el carácter abusivo de las cláusulas contractuales por falta de un interés en ejercitar la acción [...] y condenarlo en costas obligándole a instar otro procedimiento, equivaldría a introducir en los procedimientos que tienen por objeto conceder a los consumidores la protección que persigue la Directiva 93/13 una fuente de complejidad, de trabas, de gastos y de inseguridad jurídica inútiles, que podría disuadirlos de invocar los derechos que les confiere esa Directiva, vulnerando el principio de efectividad. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia, que exige, para que pueda estimarse la acción judicial de un consumidor al objeto de que se declare la inoponibilidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado con un profesional, la prueba de un interés en ejercitar la acción, siempre que se considere que no existe tal interés cuando ese consumidor disponga de una acción de repetición de lo indebido, o cuando pueda alegar esa inoponibilidad en el marco de su defensa frente a una demanda reconvenicional de ejecución**

**ejercitada contra él por ese profesional sobre la base de dicha cláusula. [...]**  
[Énfasis añadido]

**Tercera cuestión prejudicial:** “ [...] Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz de los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se declare la nulidad de un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor cuando se aprecie que solo es abusiva la cláusula de dicho contrato que fija las condiciones concretas de pago de las cantidades debidas en vencimientos periódicos y que dicho contrato no puede subsistir sin esa cláusula. El órgano jurisdiccional remitente indica a este respecto que la única cláusula que fija el conjunto de las condiciones y los vencimientos del reembolso de los préstamos de que se trata contiene una estipulación según la cual el consumidor solo puede efectuar los pagos semanales en efectivo a través de un agente de Provident Polska durante las visitas de este al domicilio del consumidor. Considera que tal estipulación es abusiva, debido, en esencia, a que no responde a ningún otro objetivo que el de poner al prestamista en posición de ejercer una presión ilegítima sobre el prestatario. Por consiguiente, estima que procede invalidar esta estipulación y, en consecuencia, el conjunto de la cláusula en la que se inserta, ya que una intervención limitada a la supresión de dicha estipulación equivaldría a modificar el contenido de esa cláusula modificando su esencia. Ahora bien, a falta de otras cláusulas que permitan determinar las condiciones de reembolso de estos préstamos, sería imposible ejecutar los contratos de que se trata. [...] Sin perjuicio de la apreciación que corresponde realizar al órgano jurisdiccional remitente teniendo en cuenta todas las circunstancias relativas a los contratos de que se trata y a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, resulta que una estipulación que determina tales condiciones concretas de cumplimiento de la obligación de pago del consumidor constituye una obligación contractual diferenciada de las demás estipulaciones de una cláusula única [...] y tiene carácter accesorio en relación con los elementos del contrato que definen la esencia de esa cláusula, como los relativos a la determinación de los importes pagaderos y de los vencimientos en que deben producirse tales pagos. [...] Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz de los principios de efectividad, proporcionalidad y seguridad jurídica, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a que se declare la nulidad de un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor cuando se aprecie que solo es abusiva la cláusula de dicho contrato que fija las condiciones concretas de pago de las cantidades debidas en vencimientos periódicos y que dicho contrato no puede subsistir sin esa cláusula. No obstante, si una cláusula contiene una estipulación dissociable de las demás estipulaciones de esa cláusula que puede ser objeto de un examen individualizado de su carácter abusivo y cuya supresión permitiría restablecer un equilibrio real entre las partes sin afectar a la esencia del contrato de que se trate, dicha disposición, interpretada a la luz de estos principios, no implica la nulidad de dicha cláusula ni de ese contrato en su totalidad.** [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*